

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNEY DAVID MONTERO PINTO
COADYUVANTE: LUIS CARLOS CASTAÑEDA CHINOME
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC
RADICACIÓN: 150013333002201900085 – 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por el señor Herney David Montero Pinto coadyuvada por Luis Carlos Castañeda Chinome en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y representación política.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

El accionante: Corresponde a la persona de Herney David Montero Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.833.605.

El coadyuvante: Luis Carlos Castañeda Chinome, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.412.667.

Entidad accionada: La acción se dirige en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

Vinculados: Por tener interés en el resultado de esta acción mediante auto se ordenó la vinculación de los estudiantes Jonathan Javier Comba Gutiérrez, Wilton Santiago Parada Cepeda, Anyi Fernanda Pacagui Figueredo, Manuel Fernando González la Rotta, Iván Darío Abril Tabaco, Juan David Ángel Santacruz, Leonardo Adolfo Bernal Molina, Cristian Andrés Guerra Cotes y Miguel Ángel Pérez Barrera, aspirantes a la representación de los estudiantes ante el Consejo Superior de la UPTC.

Así mismo se ordenó la vinculación de la comunidad educativa de la UPTC.

III. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Fundamentos fácticos

El accionante actuando en nombre propio señaló como fundamentos fácticos de su acción los siguientes:

- ▶ Mediante Resolución No. 1729 del 1 de abril de 2019 la Rectoría de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia convocó a elecciones para elegir al representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario, en dicha resolución se estableció como fecha para la elección los días 24 y 25 de mayo de 2019.
- ▶ Mediante Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019, la Rectoría de la universidad convocó a elecciones para elegir al representante estudiantil ante el Consejo Académico de la UPTC, estableciéndose como fecha para la elección los días 14 y 15 de junio de 2019.
- ▶ Las Resoluciones No. 1729 y 2230 de 1 y 23 de abril de 2019, respectivamente, señalaron fechas diferentes para la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico de la universidad, con lo que desconocieron el artículo 123 del Acuerdo No. 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil de la UPTC) que señala que dichas elecciones se deben realizar el mismo día. Dispuso la norma en comento:

"Las elecciones de los representantes al Consejo de Facultad y al Comité de Currículo, se desarrollarán en lo posible un mismo día, en todas las facultades de la universidad. La elección de los representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura y el Comité de Ética se realizará en una sola fecha, diferente de la anterior. Las elecciones se realizarán con antelación al vencimiento de los respectivos periodos de representación, previa convocatoria, mediante Resolución Rectorial publicada en la cartelera de: las diferentes facultades, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación. Los candidatos electos asumirán en la reunión de Consejos y Comités posterior al vencimiento del periodo de su antecesor"

- ▶ El artículo 123 consagra una garantía de transparencia electoral ya que trata de evitar que representantes electos puedan influir en las elecciones posteriores a su elección, garantía que ha desconocido la Universidad con la expedición de las resoluciones aludidas.
- ▶ El ejercicio político al interior de la universidad se ejerce a partir de la presentación de una fórmula por cada organización de pensamiento político universitario conformada por dos candidatos, uno aspirante a la representación del Consejo Superior y otro al Consejo Académico; de realizarse la elección en fechas separadas no sólo se desconoce la norma, sino que la fórmula política

de quien salga electo representante estudiantil al Consejo Superior tendrá una ventaja real sobre los demás candidatos.

- Por lo anterior, el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome presentó derecho de petición ante la Universidad en el que solicitó información sobre los motivos por los cuales se convocó a elecciones de estos dos representantes en fechas distintas y pidió la revocatoria de las resoluciones que convocaron a elecciones; frente a estas solicitudes se obtuvo una respuesta ambigua que de ninguna manera resolvió la petición del estudiante.

Fundamentos de derecho invocados

El accionante fundamentó su petición en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 123 del Reglamento Estudiantil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC (Acuerdo 130 de 1998).

La pretensión

Solicita el accionante: i) “se obligue” a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a reprogramar la elección de los representantes estudiantiles al Consejo Superior y al Consejo Académico de esa institución, para una fecha en la que se cumplan las formalidades exigidas por los estatutos universitarios, específicamente en la condición de realizarlas en una sola fecha y ii) que se llame la atención a la Universidad para que de ninguna manera reincida en el desconocimiento de las normas, como en el que se describe en esta acción.

La coadyuvancia

Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2019, el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome solicitó ser reconocido dentro de esta acción en calidad de coadyuvante, ya que como estudiante de la UPTC presentó un derecho de petición el 10 de abril del presente año sin que se haya emitido una respuesta de fondo a su solicitud. Señaló que los estudiantes carecen de un medio efectivo para hacer control de las resoluciones que se acusan de la vulneración de los derechos invocados en la demanda.

Solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales invocados en la demanda, especialmente su derecho de petición.

LA CONTESTACIÓN

El Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contestó la demanda mediante correo electrónico el 13 de mayo del presente año. Indicó que el accionante es estudiante activo de la universidad y que mediante Resolución No. 459 del 9 de mayo de 2019 le fue aceptada la inscripción como candidato a la representación de los estudiantes ante el Consejo Superior de la

UPTC por cumplir los requisitos de la Resolución No. 1729 de 01 de abril de 2019, reglamentada por la Resolución No. 5693 de 2018.

Señaló frente a la petición elevada por el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome que solicitó el 10 de abril de 2019 la derogatoria de la Resolución No. 1729 por no acatarse el artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 y que fuera expedida una nueva resolución en la que se convocara a la elección del representante al Consejo Superior y al Consejo Académico de forma conjunta, en atención a la norma aludida. Que dicha petición fue resuelta de forma desfavorable, y fue notificada al peticionario el 3 de mayo de 2019. Así, no existe vulneración del derecho de petición como pretende hacerlo ver el accionante quien no es el titular del derecho de petición.

Indicó que la acción de tutela es improcedente para la protección de los derechos invocados por el accionante por cuanto no existe vulneración o amenaza con los actos administrativos expedidos por la Universidad y que fueron emitidos para garantizar la incidencia de todos los estudiantes en la estructura y proceso político de esa institución de educación superior que ha sido transparente y acorde con las normas vigentes.

Frente a los hechos expuesto en el escrito de tutela manifestó que, si bien el Acuerdo 130 de 1998 en su artículo 123 establece que los representantes ante los Consejo Superior, Académico, de Bienestar, Cultura y Comité de Ética se realizaran en una sola fecha, también es cierto que mediante norma interna posterior y de igual jerarquía en el ordenamiento interno de la UPTC, esto es en el Acuerdo 066 de 2005, se estableció que el presidente del Comité Electoral tiene la función establecida en el literal a) del artículo 41 que consiste en convocar a los diferentes procesos de elección democrática de que trata dicho estatuto con no menos de sesenta (60) días de antelación cuando haya vencimiento de periodos, y dentro de los treinta (30) días siguientes cuando se produzca un retiro forzoso. Que en este sentido los actos administrativos expedidos son legales por cuanto la convocatoria a cada una de las elecciones se realizó dentro del término establecido antes del vencimiento de los periodos para los cuales se eligió a los representantes al Consejo Superior y Académico, tal como se le informó al peticionario.

Indicó que no es cierto que se pretenda desconocer el contenido del Acuerdo 130 de 1998 con la expedición de la Resolución No. 1729 de 2019, por la cual se estableció la fecha para elecciones, sino que se está dando aplicación al artículo 106 del Acuerdo 066 de 2005 que dispuso la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

Precisó que las decisiones acusadas están sustentadas en normas internas de la Universidad que no van en contra de la Constitución Política y que fueron creadas para cumplir la misión de la institución, que las mismas están amparadas en el principio de autonomía universitaria desarrollado a partir del artículo 27 de la Constitución que impone al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y de los artículos 67, 68 y 69 de la

misma Carta. Que esa autonomía universitaria ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-1228 de 2004 y C-008 de 2001 en las que precisó sus alcances.

Refirió que la autonomía universitaria fue establecida en el capítulo VI de la Ley 30 de 1992 que reconoce a las universidades, en el artículo 28 de dicha normativa, el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Finalmente señaló que en la sentencia T-634 de 2003 la Corte Constitucional refirió la relevancia del reglamento estudiantil, providencia en la que se indicó que puede ser analizado desde tres perspectivas: i) como desarrollo y regulación del derecho – deber a la educación, ii) como manifestación de la autonomía universitaria y iii) como un instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano. Que como manifestación de la autonomía universitaria, las universidades pueden por medio del reglamento definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, su estructura, su organización, planes de estudio, sistemas de evaluación, régimen disciplinario, y además, tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento.

Señaló que el reglamento es un conjunto de normas con fuerza vinculante al interior de la comunidad académica debido a que constituye una concreción de las potestades previstas por el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1997, así como un acuerdo contractual entre las partes como manifestación de su autonomía las universidades.

VINCULADOS

Jonathan Javier Comba Gutiérrez: En calidad de candidato al Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia presenta escrito de intervención en el que solicita que se ordene a la accionada: i) programar la elección del representante de los estudiante al Consejo Superior y al Consejo Académico de la universidad en una sola fecha y ii) dar cumplimiento al Acuerdo 047 de 2014 que reglamentó la elección de cuerpos colegiados de la UPTC, modificado por el Acuerdo 073 de 2015, por el cual se definió el horario de elección de los representantes al Consejo Superior y Académico de la Universidad en dos sesiones y en el siguiente horario: viernes de 11:00 a.m. a 8 p.m. y sábado de 8:00 a.m. a 4 p.m. esta decisión fue ratificada por el Acuerdo 023 de 2018.

Señala que mediante la Resolución No. 1729 del 01 de abril de 2019, que citó a elecciones los días 24 y 25 de mayo de 2019, se cumplió con el horario ordenado en los estatutos, sin embargo, dicho horario fue modificado de manera caprichosa por el Rector de la Universidad quien citó a la elección del representante de los

estudiantes al Consejo Superior los días sábado 25 y lunes 27 de mayo de los corrientes, mediante la Resolución No. 2537 de 15 de mayo de 2019, con la cual pretende modificar los términos del acuerdo que estableció el horario de elección.

Finalmente manifestó que el rector de la UPTC mediante la Resolución No. 2230 del 23 de abril de 2019, por la cual se convocó a elección del representante estudiantil ante el Consejo Académico por la Sede Central a los estudiantes de pregrado (Sede Central) y estudiantes de la facultad a distancia CREAD – Tunja, excluyó a los estudiantes de 24 CREAD y 2 Centros de Apoyo que son estudiantes adscritos a la sede Tunja y dependen administrativa, académica y financieramente de esta ciudad. Por lo que es necesario que en virtud del derecho de igualdad se le habilite para ejerzan su derecho a elegir y ser elegidos.

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y representación política de los estudiantes Herney David Montero Pinto y Luis Carlos Castañeda Chinome por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Estudiantil de esa universidad (Acuerdo 130 de 1998), al convocar en fechas diferentes la elección de los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior y Consejo Académico de ese establecimiento de educación superior.

Como problemas jurídicos asociados al anterior, debe establecer el Despacho i) si la acción de tutela es procedente para cuestionar actos de carácter general proferidos en desarrollo de un proceso electoral al interior de una universidad y ii) si la UPTC debía aplicar el artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998, invocado por el accionante, al proceso de elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Académico, o si dicha norma es incompatible con el artículo 41 del Acuerdo 66 de 2005, por el cual se expidió el Estatuto General de la Universidad, como los sugiere la entidad accionada.

Así mismo corresponde establecer si el derecho fundamental de petición del estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome fue vulnerado por la accionada, por supuestamente no haberse emitido una respuesta clara y congruente con respecto a la petición por él elevada el 10 abril del presente año.

Legitimación en la causa

El accionante se encuentra legitimado para actuar en el presente proceso de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que es la persona titular de los derechos fundamentales al debido proceso y representación política presuntamente vulnerados o amenazados.

Igualmente está legitimado para actuar en este asunto el coadyuvante Luis Carlos Castañeda Chinome por tener un interés legítimo en el resultado de este proceso al ser estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y titular del derecho fundamental de petición.

Están legitimados los vinculados por este Despacho al trámite de la presente acción mediante auto del 20 de mayo de 2019, como candidatos a la representación de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la comunidad educativa de la misma institución de educación superior por tener un interés directo en el resultado de la presente acción.

Finalmente, está legitimada por pasiva según dispone el artículo 13 ibídem, la entidad en contra de la cual se dirige esta acción, por ser la presunta responsable de la amenaza o vulneración de los derechos del accionante y el coadyuvante.

Marco jurídico

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.¹

En casos como el presente, en el que se discuten actos proferidos en procesos de elecciones de directivas y representantes en las universidades públicas, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente bajo los siguientes supuestos:

En sentencia T – 182 de 2001 mediante la cual se revisó un caso en el que se protegió el derecho fundamental al debido proceso vulnerado en un proceso de consulta de candidatos para la elección del rector de la Universidad de Cartagena, la Corte Constitucional precisó que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo." "Advierte la Corte, que de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados." "Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración".

En sentencia T-024 de 2004, la Corte Constitucional luego de hacer una relación de sentencias concernientes a la procedibilidad de la acción de tutela respecto de procesos de elección al interior de universidades, enfatizó que la procedencia de la tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineficacia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente. Que en casos en que ya se haya materializado la elección los perjuicios que pudieran haberse invocado para la procedibilidad de la tutela estarían consumados y por tanto sería improcedente dicha acción constitucional debiendo acudir quien se considera afectado con la decisión a la acción electoral ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

En sentencia T – 050 de 2013, la misma Corporación señaló que: *"para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección".* Estos requisitos permitirían cumplir con el carácter subsidiario de la acción de tutela que sólo puede ejercerse cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial.

En el caso que hoy ocupa al Despacho y teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional, resulta procedente la acción de tutela de la referencia en la medida que i) la vulneración de los derechos fundamentales invocados tiene su origen en la expedición de unos actos administrativos de trámite en un proceso de

elección al interior de la UPTC (los actos definitivos son los que declaran electo), concretamente la Resolución No. 1729 de 1º de abril de 2019 modificada por la Resolución 2537 de 15 de mayo de 2019, y la Resolución 2230 del 23 de abril del mismo año, por las cuales se convocó la elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Académico de la UPTC, ii) la acción de tutela ha sido presentada antes de la elección de los representante de los estudiantes al Consejo Superior y Académico de la Universidad, ya que éstas se realizarán según los actos administrativos antes aludidos el próximo 25 y 27 de mayo de 2019 y 14 y 15 de junio de 2019, respectivamente, es decir que aún no han sido expedidos los actos administrativos que declaren la elección de dichos representantes y finalmente, iii) el accionante ante la proximidad de la fecha de elección no cuenta con otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que reclama.

Queda así desvirtuada la afirmación de la defensa referente a la improcedencia de la acción de tutela.

Derechos fundamentales invocados por el accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que lo define como “*el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Este derecho fundamental fue reglamentado por la Ley 1755 de 2015 que definió los términos para dar contestación a las peticiones respetuosas que presenten los ciudadanos, así:

“Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Subrayado del Despacho.*

Sobre el derecho de petición ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras se cita la sentencia T-077/2018, que *"el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-418 e 2017 reiteró las reglas y elementos del derecho de petición, así:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado"*.

Respecto del derecho de petición *"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*².

Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha reiterado que *"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento*

² T-682/2017

previamente establecido en la ley o en los reglamentos, 'con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción'".³

También ha dicho, que los componentes del núcleo esencial del derecho al debido proceso, están definidos de la siguiente forma:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."⁴

Lo anteriores elementos comportan una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁵.

Así mismo, señaló la citada Corporación que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones ya

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ibid.

⁵ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010, entre otras.

sean judiciales o administrativas y dentro de dichas actuaciones han de entenderse incluidas las de los entes universitarios que, aunque son autónomos por la potestad que les ha otorgado el artículo 69 de la Constitución Política y por tanto gozan de la facultad de autorregularse para el desarrollo de sus actividades, en ningún caso se encuentran exentos de respetar el ordenamiento jurídico que los rige. Expresó la Corte en sentencia T – 024 de 2004:

“De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”[2]

(...)

Reconocida pues la posibilidad para los entes universitarios autónomos (art. 57 de la ley 30 de 1992) de regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, corolario obligado es el respeto de las mismas por la comunidad universitaria, pues, como también ya dijo esta Corporación “Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”[1].

Así las cosas en el caso que ocupa la atención de la Corte en relación con el proceso de elección de Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, las reglas que debían ser respetadas específicamente eran aquellas que integraban las formas propias del proceso electoral de acuerdo con los estatutos de la Institución y sus demás normas internas, que constituían el debido proceso para esta circunstancia.”

De esta manera la jurisprudencia constitucional concluyó que el derecho al debido proceso administrativo tiene una doble connotación: por un lado, constituye un límite al poder de la administración en tanto que busca eliminar, en la mayor medida de lo posible, la arbitrariedad y la posibilidad de que los funcionarios afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Por otro, implica unas prerrogativas para el ciudadano, de forma que éste queda facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial y para discutir, a través de otros recursos administrativos o de procedimientos judiciales, aquellas decisiones que, a su juicio, no hayan cumplido con los estándares a los que se ha hecho referencia.

De lo expuesto se colige que el derecho al debido proceso es un derecho íntimamente ligado con el principio de legalidad, que impone a las autoridades estatales la obligación de actuar dentro del marco jurídico y las formas propias de cada juicio.

Derecho a la representación política – derecho a elegir y ser elegido

La Corte Constitucional “ha definido los derechos políticos como instrumentos ciudadanos para incidir en la estructura y el proceso político facilitando la

consolidación de una democracia participativa. De esta manera, el ciudadano tiene derecho no solo a conformar el poder (democracia representativa), sino también a ejercerlo y controlarlo, esto es, está llamado a hacer parte de la toma de decisiones en asuntos públicos (democracia participativa), indispensable para la efectividad de la democracia constitucional” (Sentencia C-027 de 2018).

En sentencia T – 232 de 2014 que se consideró este derecho como la posibilidad que se tiene como ciudadano o miembro de una comunidad, de ejercer el voto o postularse para representar a un grupo social o una comunidad en cargo determinado. Señaló la Corporación en la sentencia citada:

“(…) un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

(...)

“cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución”.

El caso concreto

La parte accionante alega la vulneración de los derechos de petición, debido proceso y representación política por cuanto la Rectoría de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- convocó a la elección de los representantes estudiantiles ante los Consejos Superior y Académico de la universidad en fechas distintas, esto es el 24 y 25 de mayo de 2019 y 14 y 15 de junio de 2016, respectivamente, cuando la elección de estos dos representantes debe realizarse en una sola fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Acuerdo No. 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil de la universidad). Refiere la demanda que esta situación no garantiza la transparencia del proceso de elección toda vez que el hecho que se elija primero al representante del Consejo Superior no solo implica una violación a la normatividad, sino que la formula política de quien salga electo representante al Consejo Superior tenga una ventaja real sobre los demás candidatos al Consejo Académico de la Universidad.

El coadyuvante manifestó que presentó una petición a la Universidad accionada con la intención que se diera cumplimiento al artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998

(Reglamento Estudiantil) pero que recibió una respuesta ambigua que de ninguna manera resolvió el fondo de la inquietud que planteó. Que los estudiantes de la universidad carecen de un medio efectivo para hacer control a los actos administrativos expedidos por la Universidad en desconocimiento de sus normas y que su interés es que se tutelen los derechos fundamentales invocados, especialmente el de petición.

El Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC argumentó en defensa de esa institución de educación superior que con la decisión de convocar a elecciones del representante de los estudiantes al Consejo Superior y Consejo Académico en fechas diferentes no se vulneran los derechos fundamentales del accionante y que dicha determinación se tomó teniendo en cuenta el Acuerdo 006 de 2005 de igual jerarquía que el Acuerdo 130 de 1998 (reglamento estudiantil), en el que se estableció en el artículo 41 que la convocatoria a elecciones democráticas de la institución debía realizarse con no menos de sesenta (60) días al vencimiento del periodo y que para la convocatoria a cada uno de los cargos se realizó dentro del término establecido. Refiere además que en virtud del principio de autonomía universitaria establecido en los artículos 27, 67, 68 y 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, reiterado en sentencias T-1228 de 2004 y C-008 de 2001 de la Corte Constitucional, la Universidad puede definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, su estructura y organización interna, los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación, su régimen disciplinario y sus manuales de funciones, además de tener la libertad de desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento.

Dentro del expediente se encuentra probado:

- El 10 de abril de 2019 el estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Luis Carlos Castañeda Chinome presentó derecho de petición ante el Comité Electoral de dicha institución (fl. 34 vto – 35), a través del cual solicitó que:
 1. En atención al debido proceso y las normas vigentes en la universidad, sea derogada la Resolución 1729 de 2019 porque la misma no acata el mandato del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998.
 2. Se expida una nueva resolución en la cual se convoque a elecciones del Consejo Superior y Consejo Académico central de forma conjunta en atención al artículo 123 del acuerdo 130 de 1998.
- Mediante oficio D.J. 218 del 3 de mayo de 2019 el Director jurídico de la UPTC dio respuesta a la petición del estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome (fl. 6 – 7), señalándole que:
 1. *No se deroga la Resolución 1729 en la medida en que se considera que cumple con el principio de legalidad, toda vez que se establece que el proceso de convocatoria a esas representaciones se lleva a cabo por lo señalado en el literal a) del artículo 41 del Estatuto General (Acuerdo No. 066 de 2005) que establece:*

- a) *Convocar a los diferentes procesos de elección democrática, de que trata el presente estatuto, con no menos de sesenta (60) días de antelación, cuando haya vencimiento de periodos”.*

Es procedente aclarar que, las condiciones que determinaron la expedición de las convocatorias a elecciones de los representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior y Consejo Académico – Sede Central, en diferentes jornadas, procede a que los periodos de estas representaciones no coincidan en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Electoral en cabeza de su presidente, recomendó al señor Rector expedir las convocatorias para elecciones de los estudiantes ante el Consejo Superior y Consejo Académico – Sede Central, en diferentes jornadas electorales, con base en la normatividad vigente para el caso, dando precisión a que:

- 1. El representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario, se le vence su periodo a partir del 30 de mayo de 2019*
- 2. El representante estudiantil ante el Consejo Académico por la sede central, se le vence su periodo a partir del 23 de junio de 2019.*

Su petición no puede ser despachada favorablemente por las razones aducidas en la respuesta de la petición primera.

- Mediante Resolución No. 2459 del 9 de mayo de 2019 fue aceptada la inscripción de los candidatos aspirantes a la representación de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, entre ellos la del accionante Herney David Montero Pinto quien es estudiante activo de la UPTC (fl. 24 – 25).
- Mediante la Resolución No. 1729 del 1 de abril de 2019 se convocó al proceso de elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, fijándose como fecha de elección los días 24 y 25 de mayo de 2019 (fls. 26 – 33). Este acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 2537 del 15 de mayo de 2019 que se encuentra publicado en la página web de la Universidad, en la que se estableció que las elecciones al Consejo Superior se efectuarían el sábado 25 y lunes 27 de mayo de 2019.
- Mediante Resolución No. 2230 de 23 de abril de 2019 publicada en la página web de la UPTC, se convocó al proceso de elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, fijándose como fecha de elección el 14 y 15 de junio de 2019.
- Mediante Acuerdo No. 066 de 2005 se expidió el Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el artículo 41 de dicha normatividad estableció que los diferentes procesos democráticos de la Universidad se realizarían con no menos de sesenta (60) días de antelación al vencimiento del periodo (CD).

- El Reglamento estudiantil vigente de la UPTC es el contemplado en el Acuerdo 130 de 1998 (CD).
- Por Resolución No. 5693 de 29 de noviembre de 2018 se unificó el proceso de elección, mediante voto directo, de los integrantes de los sectores universitarios; para la elección de sus representantes, ante las diferentes corporaciones de la Universidad (CD).

De la reglamentación de los procesos de elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Consejo Académico de la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia.

El Reglamento Estudiantil vigente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es el contemplado en el **Acuerdo No. 130 de 22 de diciembre de 1998** que destinó su título VI capítulo único al tema de la participación estudiantil, en el se observan las siguientes normas para el proceso de elección de representantes de los estudiantes ante los organismos de dirección de la Universidad:

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL**

ARTÍCULO 114. Los estudiantes regulares, con matrícula vigente, tienen derecho a elegir y a ser elegidos a las representaciones ante los organismos de dirección y asesoría de la Universidad. Los representantes estudiantiles tienen el deber de actuar en beneficio de la Universidad y de su estamento.

PARÁGRAFO. Los estudiantes sancionados, académica o disciplinariamente, podrán elegir, pero no ser elegidos.

ARTÍCULO 115. Los estudiantes facultados en el artículo anterior, del presente reglamento, elegirán sus representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Facultad, de Sede, de Bienestar y Cultura, el Comité de Ética y los Comités Curriculares, mediante votación; directa, personal y secreta, siempre y cuando conserven la calidad de estudiantes. Los períodos de representación serán de un año y medio.

ARTÍCULO 116. En la elección del Representante Estudiantil ante el Comité Curricular participarán los estudiantes pertenecientes al mismo programa, que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 117. La elección de Representante Estudiantil ante otros organismos en que proceda su representación, se hará de acuerdo con la reglamentación que establezca la Institución.

ARTÍCULO 118. En la elección del Representante Estudiantil ante el Consejo de Facultad, participarán los estudiantes de la misma Facultad que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 119. El Consejo Académico tendrá dos (2) representantes estudiantiles: uno (1) elegido por la Sede Central y uno (1) por las Seccionales.

ARTÍCULO 120. Los representantes estudiantiles designados por elección a los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura, de Facultad, ante los Comités de Ética, de Sede y de Currículo de la UPTC, conformarán el Consejo Asesor Superior Estudiantil (CASE), como organización y ente promotor del diálogo, la comunicación y la acción entre estudiantes y autoridades académicas universitarias. En ejercicio de su autonomía, esta organización se regirá por sus propios reglamentos.

ARTÍCULO 121. La inscripción de candidatos a representantes estudiantiles, se hará según el siguiente procedimiento:

- a) Convocatoria a elección, mediante resolución rectoral.
 - b) La inscripción del candidato se hará por escrito, ante la Secretaría General, en formato que para el efecto esta suministre y deberá ser suscrita, mínimo, por cinco (5) estudiantes regulares.
 - c) La inscripción de candidatos debe cumplirse con un mínimo de quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que deba efectuarse la elección.
 - d) La inscripción debe ir firmada por el respectivo candidato, como constancia de aceptación a tal postulación.
 - e) De la diligencia de inscripción se levantará un Acta que firmará el Secretario General o el Decano de la Facultad Seccional, el candidato y los estudiantes que lo inscriben.
- PARÁGRAFO 1º. Las inscripciones en las Facultades Seccionales deberán hacerse ante el Decano de las mismas.
- PARÁGRAFO 2º. Sólo podrán introducir modificaciones a una inscripción los estudiantes que firmaron la diligencia de inscripción a que se refiere el literal b), de este Artículo, a condición de que la hagan dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la fecha en que se venza el término de la Inscripción de Candidatos.
- PARÁGRAFO 3º. La Secretaría General fijará en lugar público y en cada Facultad, la lista de candidatos inscritos con cinco (5) días de anticipación a la realización de las elecciones.
- PARÁGRAFO 4º. La Secretaría General suministrará a los jurados, la relación de estudiantes regulares que pueden votar en cada mesa, para efectos de control de la elección.

ARTÍCULO 122. Las normas generales que regulan las elecciones son:

- a) El voto será personal y secreto, se emitirá en tarjeta electoral uniforme, suministrada por la Secretaría General a cada una de las mesas de votación, la cual se depositará en la urna ante el respectivo jurado.
- b) El número de mesas será establecido por la Secretaría General, según la cantidad de electores.
- c) Las urnas, selladas y cerradas por los jurados, se ubicarán en los sitios más accesibles a los electores.
- d) La elección se efectuará por votación universal y directa. El voto será indelegable.
- e) Los votos por personas no inscritas, se considerarán nulos.
- f) Los electores sufragarán depositando una sola tarjeta electoral, en la cual marcarán el nombre de su candidato al respectivo Consejo y/o Comité. Los resultados de la elección se definirán por mayoría simple.
- g) El estudiante elector consignará personalmente su voto, identificándose con el carné estudiantil vigente o con su documento de identidad.
- h) La elección será vigilada por un jurado de votación en cada mesa, integrado por tres (3) miembros principales: un (1) profesor de la Facultad donde se realiza la elección y dos (2) estudiantes de programas diferentes. Este jurado será designado mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 1º. Toda designación como jurado, será de forzosa aceptación. Sin embargo, el jurado podrá excusarse ante la Secretaría General por fuerza mayor, debidamente comprobada. En este caso, la designación del jurado reemplazo se hará por Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría General dará las instrucciones a los jurados, sobre los procedimientos para el desarrollo de la votación y suministrará la papelería requerida para la misma.

ARTÍCULO 123. Las elecciones de los representantes al Consejo de Facultad y al Comité de Currículo, se desarrollarán en lo posible un mismo día, en todas las Facultades de la Universidad.

La elección de los representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura y el Comité de Ética, se realizarán en una sola fecha, diferente de la anterior.

Las elecciones se realizarán con antelación al vencimiento de los respectivos períodos de representación, previa convocatoria, mediante Resolución Rectoral publicada en la cartelera de: las diferentes Facultades, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.

Los candidatos electos asumirán en la reunión de Consejos y Comités posterior al vencimiento del período de su antecesor.

Por el **Acuerdo No. 066 de 2005** se adoptó el Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En dicho Acuerdo se estableció que el Comité Electoral hace parte de los órganos de control y vigilancia de la UPTC y que es el encargado de vigilar y controlar los procesos electorales que se adelanten en la institución educativa, con fines institucionales (artículo 38).

El artículo 40 del Acuerdo No. 066 de 2005 estableció las funciones del Comité Electoral así:

*"a) proponer al rector de la Universidad, la reglamentación para el desarrollo de los procesos de elección democrática, de revocatoria del mandato o de pérdida de investidura **conforme con la Ley y con los Estatutos de la Universidad**, lo cual será adoptado por Resolución Rectoral.*

b) Conocer y decidir sobre las consultas, quejas e impugnaciones en desarrollo de los procesos electorales; declarar la nulidad de los mismos, en caso de comprobar que se viola la participación democrática.

c) Solicitar, si lo considera pertinente, las investigaciones y procesos disciplinarios, conforme con los Estatutos de la Universidad.

d) Proponer al Rector de la Universidad su reglamento interno, el reglamento de cada elección y el procedimiento reglamentario para consultas, quejas e impugnaciones de que trata el literal b) y, en general, todo lo relacionado con su funcionamiento, los cuales serán expedidos por Resolución.

e) Poner en conocimiento de la autoridad competente los delitos graves que se cometan con ocasión de los procesos electorales.

f) Propender por la modernización de los procesos electorales.

g) la demás que le señalen los estatutos de la Universidad.

El artículo 41 del citado Acuerdo 066 de 2005, artículo que invoca la defensa como fundamento de las decisiones cuestionadas, señaló las funciones del Presidente del Comité Electoral, así:

a) Convocar a los diferentes procesos de elección democrática, de que trata el presente Estatuto, con no menos de sesenta (60) días de antelación, cuando haya vencimiento de períodos, y dentro de los treinta (30) días siguientes, cuando se produzca un retiro forzoso.

b) Recibir las inscripciones de los candidatos a las distintas elecciones.

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos a los candidatos inscritos, y evaluar las hojas de vida, conforme a los criterios señalados.

d) Designar los jurados de votación y las juntas de escrutinio correspondientes.

e) Expedir los listados de votantes habilitados para cada elección.

f) Verificar la exactitud de los escrutinios y realizar el recuento de las votaciones.

g) Proyectar la resolución Rectoral, por medio de la cual se declaran a los elegidos en cada proceso.

h) Expedir las correspondientes credenciales a quienes resultaren elegidos y comunicar oportunamente los resultados a las instancias respectivas.

i) Las demás que le señalen los Estatutos de la Universidad.

El Acuerdo No. 066 de 2005 (Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia) señaló también en su artículo 56 que con el fin de que ese estatuto fuera desarrollado, el Consejo Superior expediría los estatutos de la universidad referidos en el artículo 15 ibídem, entre ellos el estatuto estudiantil. Así mismo se expresó en el artículo 89 en el capítulo de normas generales y transitorias del Acuerdo que: *“la evaluación del desarrollo e implementación de los reglamentos de la Universidad, será permanente. Propiciará la participación de los sectores universitarios en la elaboración de los proyectos respectivos. Mientras se expidan los estatutos que trata el presente Acuerdo, permanecerán vigentes los actuales, salvo que sean contrarios a disposiciones aquí contenidas”*.

Finalmente, en el artículo 106 se señaló que el Acuerdo regiría a partir de su publicación y derogarían las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 120 de 1993 que era el anterior Estatuto General de la UPTC.

Mediante **Resolución No. 5693 de 29 de noviembre de 2018** se unificó el proceso de elección, mediante voto directo, de los integrantes de los sectores universitarios; para la elección de sus representantes, ante las diferentes corporaciones de la Universidad, en dicho acto administrativo se estableció como funciones del Comité Electoral las mismas del artículo 40 del Acuerdo 066 de 2005 y como funciones del presidente del Comité Electoral las del artículo 41 ibídem, se estableció quienes conforman las diferentes corporaciones y cuerpos colegiados de la Universidad, entre ellos el Consejo Superior y el Consejo Académico, que el periodo para el cual son electos los integrantes de los distintos cuerpos colegiados es de dos (2) años a excepción de los integrantes del Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje que es para un periodo de cuatro (4) años, como es el proceso de inscripción de candidatos a distintas elecciones, verificación de requisitos, entre otros aspectos. Respecto al procedimiento de la elección se indicó lo siguiente:

“Art. 41. De conformidad con la norma general, se reglamentará en cada convocatoria el procedimiento a llevar a cabo, con el fin de realizar los diferentes procesos de votación para elección de representantes ante las diferentes corporaciones universitarias, atendiendo las particularidades de cada proceso enunciadas en el presente acto administrativo, se definirá la ubicación de las mesas”.

De la Resolución No. 1729 de 1º de abril de 2019.

Mediante este acto administrativo el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con fundamento en el Acuerdo 066 de 2005 (Estatuto General de la UPTC) y la Resolución No. 5693 de 2018 (por la cual se unificó el proceso de elección de representantes de las corporaciones de la universidad) convocó a elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la universidad para el día 24 de mayo de 2019 a los estudiantes de pregrado, sede central y seccionales, y para el día 25 de mayo de 2019 a los estudiantes de estudios a distancia. La jornada de elección fue modificada por la Resolución No. 2537 del 15 de mayo 2019, publicada en la página web de la universidad, en la que se estableció que las elecciones se realizarían el 25 de mayo de 2019 para estudiantes de estudios a distancia y el 27 de mayo de 2019 para estudiantes de pregrado sede central y seccionales.

De la Resolución No. 2230 de 23 de abril de 2019.

Mediante esta resolución el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con fundamento en el Acuerdo 066 de 2005 (Estatuto General de la UPTC) y la Resolución No. 5693 de 2018 (por la cual se unificó el proceso de elección de representantes de las corporaciones de la universidad) convocó a elección del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico de la universidad para los días 14 y 15 de junio de 2019.

De la autonomía universitaria.

El artículo 27 de la Constitución Política estableció que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

A su turno el artículo 69 ibídem consagró que:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

En desarrollo de la norma anterior se expidió la Ley 30 de 1992 por la cual se organizó el servicio público de Educación Superior. Dicha normatividad expresó en sus artículos 28, 29 y 57, con respecto a la autonomía universitaria:

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.*
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.*
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley. Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Esa autonomía universitaria de que gozan los establecimientos educativos de Educación Superior ha sido estudiada por la Corte Constitucional, que ha fijado sus alcances y límites a través de su jurisprudencia (ver sentencias T – 182 de 2001 y T – 263 de 2006):

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte^[4], el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa^[5] y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.^[6]

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación^[7], no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.^[8]

En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el Artículo 189, numeral 21, de la Constitución.^[9]

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico”.

En el mismo sentido en sentencia T-356 de 2017 se señaló por la Corte Constitucional:

“Con el fin de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27 CP) incluidas en la Constitución Política de Colombia y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos, el constituyente colombiano desarrolló la garantía institucional de la autonomía universitaria, plasmada en el artículo 69 de la Carta. En virtud de dicha garantía institucional, que constituye una protección de rango constitucional encaminada a lograr el buen funcionamiento de las institucionales de educación superior en el marco de la eficacia de los derechos fundamentales, se permite a las instituciones educativas, por ejemplo, escoger y admitir sus alumnos y docentes, escoger las técnicas de enseñanza que aplicará, los métodos de evaluación, el régimen de promoción, la definición de los planes de estudio, su postura filosófica, los cobros y presupuestos necesarios para su funcionamiento, pero por sobre todo, facultan a la institución educativa para auto-organizarse y auto-regularse a través de la adopción de un reglamento contentivo de las normas internas que, una vez adoptadas, la vinculan así como a todos los miembros de la comunidad educativa. Es muy importante anotar que “[l]a autonomía concretada en la expedición de las normas internas no puede entenderse como libertad para omitir su cumplimiento. Dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos”⁶.

89. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus primeros años la ha definido como:

“Un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales”[90].

En virtud de la autonomía universitaria, los entes de Educación Superior tienen la posibilidad de regirse por sus propios estatutos y reglamentos, sin embargo, dicha autonomía también implica que las normas creadas por éstos sean respetadas y cumplidas por toda la comunidad educativa, esto es, alumnos, docentes y directivos de la institución.

Expuestos los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales el Despacho resolverá los interrogantes planteados en el problema jurídico, así:

De la vulneración del derecho al debido proceso

El accionante expuso en el escrito de tutela que su derecho fundamental al debido proceso está siendo vulnerado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia al expedirse las Resoluciones 1729 de 2019 y 2230 de 2019 por las cuales se convocó a elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico de la Universidad, respectivamente, por cuanto las elecciones de estos dos representantes fueron convocadas en fechas distintas cuando el artículo 123 del Reglamento Estudiantil vigente de la Universidad (Acuerdo 130 de 1998) establece que dichas elecciones se debe realizar en una sola fecha.

⁶ Ver también sentencias T-574/1993, C1245/2000 y T-123/1993.

Advierte el Despacho que el inciso segundo del artículo 123 del Reglamento Estudiantil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia señala que *“la elección de los representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura y el Comité de Ética, se realizarán en una sola fecha”*, diferente de las de elecciones de los representantes al Consejo de Facultad y al Comité de Currículo que se desarrollarán en lo posible un mismo día, en todas las facultades de la universidad, de acuerdo con el inciso 1º del mismo artículo.

También se estableció en el inciso tercero de la citada norma que *“las elecciones se realizarían con antelación al vencimiento de los respectivos periodos de representación, previa convocatoria, mediante Resolución Rectoral publicada en la cartelera de las diferentes facultades, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación. Los candidatos electos asumirán en la reunión de Consejos y Comités posterior al vencimiento del periodo de su antecesor.*

En el oficio DJ 218 del 3 de mayo de 2019 por el cual el Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dio respuesta al derecho de petición del estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome, nada se dijo sobre una eventual derogatoria o cesación de efectos jurídicos de la norma citada, tan sólo se le indicó al peticionario que la convocatoria fue realizada con fundamento en el Estatuto General de la Universidad contemplado en el Acuerdo No. 066 de 2005, sin más argumentos que pudieran hacer inferir que el artículo 123 del Reglamento Estudiantil de la UPTC no tenía efectos jurídicos.

Notificada de la acción de tutela, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contestó la demanda refiriendo frente al hecho tercero de la misma que: *“si bien el Acuerdo 130 de 1998 en su artículo 123 establece que la elección de los representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura y Comité de Ética se realizarán en una sola fecha, también es cierto que mediante norma interna posterior y de igual jerarquía en el ordenamiento interno de la UPTC, es decir en el Acuerdo 066 de 2005 se estableció que el presidente del Comité Electoral tiene una función establecida en el literal a) el artículo 41”*: la función que refiere la UPTC en su contestación corresponde a *“convocar a los diferentes procesos de elección democrática (...), con no menos de sesenta (60) días de antelación, cuando haya vencimiento de periodos, y dentro de los treinta (30) días siguientes, cuando se produzca un retiro forzoso”*.

Revisadas las normas existentes en relación con el proceso de elección de representantes de diferentes grupos a las Corporaciones conformadas al interior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entre ellos los representantes al Comité Superior y Académico, y que han sido citadas en el trámite de esta acción de tutela, advierte el Despacho que el artículo 123 del Reglamento Estudiantil de la UPTC (Acuerdo 130 de 1998) no ha sido derogado o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente ni en la normativa que está en la página web de la universidad.

Si bien es cierto se expidió el Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia mediante Acuerdo No. 066 de 2005, que resulta ser de fecha posterior a la del Reglamento Estudiantil de la Universidad, dicho estatuto señaló textualmente que con el fin de que este fuera desarrollado, el Consejo Superior de la Universidad expediría los estatutos de la Universidad⁷ entre ellos el estudiantil (artículo 56); en el artículo 89 se estableció que: *“la evaluación del desarrollo e implementación de los reglamentos de la Universidad, será permanente. El Consejo Superior adoptará y adecuará los estatutos de que trata el presente estatuto. Propiciará la participación de los sectores universitarios en la elaboración de los proyectos respectivos. Mientras se expiden los estatutos que trata el presente Acuerdo, permanecerán vigentes los actuales, salvo que sean contrarios a disposiciones aquí contenidas.”*

A la fecha la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia no ha expedido un nuevo reglamento estudiantil, así lo señala la contestación de la demanda, luego a la fecha de expedición de la Resolución No. 1729 de 2019 se encontraba vigente el Acuerdo 130 de 1998.

El Acuerdo 066 de 2005 en el artículo 106 advirtió que éste derogaría las disposiciones que le sea contrarias, en especial el Acuerdo 120 de 1993 (anterior Estatuto General).

El inciso tercero del artículo 123 del Reglamento Estudiantil (Acuerdo 130 de 1998) señala respecto a la convocatoria de la elección de representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Académico se debe realizar con no menos de treinta (30) días calendarios de anticipación al vencimiento del periodo, y por su parte, el artículo 41 del Acuerdo 066 de 2005 al señalar las funciones del Presidente del Comité Electoral establece la de *“convocar a los diferentes procesos de elección democrática (...), con no menos de sesenta (60) días de antelación, cuando haya vencimiento de periodos, y dentro de los treinta (30) días siguientes, cuando se produzca un retiro forzoso”*.

Puede afirmarse que el inciso 3º del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 fue derogado por el numeral 1º del artículo 41 del Acuerdo 066 de 2005 en lo que se refiere al término que tiene el Comité Electoral para convocar a las elecciones, pero no derogó el inciso 1º (del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998) que se refiere a la exigencia de realizar la elección de representantes ante los Consejos Superior y Académico en una sola fecha. Adviértase que mientras que los incisos 1º y 2º del Acuerdo 130 de 1993 (Reglamento Estudiantil) se refieren a la fecha en que debe **realizarse la elección**, el numeral 1º del artículo 41 del Acuerdo 066 de 2005 (Estatuto de la Universidad) se ocupa de la fecha en la que debe **realizarse la convocatoria** para la elección, que en condiciones normales (vencimiento del periodo) debe ser mínimo 60 días antes de terminar el periodo, tiempo que se explica en que entre la convocatoria y la elección debe realizarse la inscripción de

⁷ Art. 15 Acuerdo 066 de 2005. El Consejo Superior requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, para la aprobación o reforma de los siguientes estatutos de la Universidad: Estatuto Orgánico, Estatuto de Planeación, Estatuto Académico, Estatuto Presupuestal, Estatuto de Contratación, Estatuto de Personal Académico, Estatuto Estudiantil, Estatuto de Personal Administrativo, Estatuto del Egresado y el Estatuto de Bienestar y Cultura.

candidatos, publicar la lista con los candidatos admitidos, establecer el censo electoral, entre otras actuaciones previas a la elección.

Así, la exigencia del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil) referente a que la convocatoria para la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico debe realizarse en una sola fecha no resulta contraria al artículo 41 literal a) del Acuerdo 066 de 2005 (Estatuto General de la UPTC), por el contrario, estas normas se complementan de la siguiente manera: debe realizarse la elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Académico en una misma fecha (artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998) y la fecha de convocatoria a la elección no puede ser inferior a sesenta (60) días al vencimiento del periodo respectivo que corresponde a dos (2) de conformidad con el Estatuto General de la UPTC. Lo anterior, máxime cuando el literal a) del artículo 40 del Acuerdo No. 066 de 2005 precisó que el Comité Electoral de la Universidad debe proponer al Rector la reglamentación para el desarrollo de los procesos de elección democrática, de revocatoria del mandato o de pérdida de investidura conforme con la ley y con los estatutos de la Universidad.

Si bien es cierto que se debe dar cumplimiento por parte de la UPTC al artículo 41 del Acuerdo No. 066 de 2005 por el cual se estableció el término mínimo con que se debe convocar a las elecciones de los representantes del Consejo Superior y Académico, también lo es que se debe cumplir las disposiciones del Acuerdo 130 de 1998 que no sean contrarias al primero.

No puede ampararse la universidad accionada en el principio de la autonomía universitaria para desconocer reglas que han sido expedidas por esa misma entidad en ejercicio de la facultad de auto determinación y autorregulación que le ha otorgado la Constitución en su artículo 69 y la Ley 30 de 1992 y que no han sido objeto de censura o derogadas expresamente por norma posterior, pues la autonomía universitaria no solamente implica la facultad de crear estatutos propios y tener autonomía administrativa, reglamentaria, filosófica entre otras, sino también la obligación de que todos los integrantes de la comunidad universitaria, ya sean estudiantes, docentes, personal administrativo o directivos, de cumplir los reglamentos, pues como bien lo expresó la Corte Constitucional *"dictadas las reglas de funcionamiento, ellas se imponen a la universidad y a todos sus estamentos"*.

Así, la exigencia del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 consistente en que la elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia se realice en una sola fecha constituye un mandato imperativo, en cuanto la norma utiliza la expresión "se realizarán en una sola fecha", contrario al inciso primero del mismo artículo que refiriéndose a la elección de los representantes del Consejo de Facultad y Comité de Currículo utiliza la expresión "se desarrollaran en lo posible el mismo día".

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la Resolución 1729 de 1º de abril de 2019, modificada por la Resolución 2537 de 15 de mayo de 2019 por

la cual se reglamentó y convocó la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior, y la Resolución 2230 de 23 de abril de 2019, por la cual se reglamentó y convocó la elección del representante de los estudiantes al Consejo Académico por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, vulneran el derecho al debido proceso del demandante en su calidad de candidato a representante de los estudiantes al Consejo Superior en la medida que dicho establecimiento de Educación Superior omitió el cumplimiento de una regla dispuesta en el Reglamento Estudiantil de la Universidad (artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998) norma que como ya se dijo se encuentra vigente y se complementa con el artículo 41 del Acuerdo 066 de 2005.

Ahora bien, no puede ser una excusa de la accionada para convocar a la elección de los representantes de los estudiantes que deben ser elegidos en la misma fecha que los periodos de sus antecesores se fenezcan en tiempos distintos, pues con las convocatorias realizadas para la elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y las fechas en que se realizarían las mismas no garantiza que la posesión de los representantes que resulten electos se vaya a efectuar inmediatamente culmine el periodo. Además, la diferencia existente entre el vencimiento de uno y otro periodo es menor a un (1) mes, por lo que no existe impedimento para que la elección de sus representantes se realice de manera conjunta.

Finalmente, es del caso señalar que la norma que establece la elección de los representantes de qué trata el inciso segundo el artículo 123 del Reglamento Estudiantil en una misma fecha, desarrolla el principio de economía que debe orientar cualquier actuación.

Por lo anterior será tutelado el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

De la vulneración del derecho a la representación política – elegir y ser elegido.

El accionante fundamentó la vulneración de este derecho en que al no acatarse el artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia amenaza su derecho a elegir y ser elegido puesto que, por un lado se desconoce la garantía democrática que permite al estudiantado en una sola oportunidad acudir a las urnas y por el otro se pone en clara desventaja a quienes sean candidatos al Consejo Académico de la Universidad y su fórmula política no haya sido elegida representante al Consejo Superior, dada la tradición de la universidad de presentar en plancha estos dos comicios electorales. Que su derecho a elegir y ser elegido resulta amenazado por cuanto no acude a los comicios con la certeza que se está cumpliendo la normatividad vigente, que existe igualdad de condiciones y que de llegar a ocurrir una irregularidad durante la elección se vayan a aplicar los estatutos universitarios.

Frente a lo expuesto, considera el Despacho que si bien el accionante ha manifestado que por costumbre en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por cada pensamiento político universitario se crea una fórmula de dos candidatos para las elecciones, uno que pretende ser representante de los estudiantes ante el Consejo Superior y otro ante el Consejo Académico, lo cierto es que dicha situación no se ve reflejada en los estatutos de la Universidad ni en ningún otro documento que haya sido presentado con la demanda o la contestación de la demanda por parte de la accionada. Por el contrario, se advierte de la Resolución No. 2459 del 9 de mayo de 2019 que la inscripción y admisión al proceso electoral del representante de los estuantes al Consejo Superior se hace de manera individual sin que se pueda siquiera inferir la situación de conformación de fórmulas o planchas que plantea el accionante.

Tampoco se demostró que en el trámite de esta acción que la universidad accionada esté impidiendo el acceso a las urnas de los integrantes del censo electoral que participara en las elecciones del representante de los estudiantes al Consejo Superior y Académico, o que se haya negado al accionante la posibilidad de postular su candidatura para la representación del estudiantado al Consejo Superior, pues bien se observa que mediante la Resolución No. 2459 del 9 de mayo de 2019 el señor Herney David Montero Pinto fue admitido como candidato.

No obstante lo anterior, el Despacho sí encuentra vulnerado el derecho fundamental a elegir y ser elegido del accionante, al desatender la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia las normas que rigen el proceso de elección de esa institución de educación superior, especialmente el artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998, norma que no puede tenerse como caprichosa y tiene unas finalidades en el proceso democrático que se surte al interior de la universidad (una de las cuales es la materialización del principio de economía), razón por la que este derecho también será tutelado.

De la vulneración del derecho fundamental de petición.

El accionante Herney David Montero Pinto invocó la vulneración del derecho fundamental de petición al señalar que el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome elevó una petición a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia solicitando se le informara la razón por la que se convocó a elecciones de representante de los estudiantes al Consejo Superior y Consejo Académico en fechas distintas cuando el artículo 123 del Reglamento Estudiantil establece que estas elecciones se deben hacer en la misma fecha y que se recovara la resoluciones por las cuales se hizo la convocatoria a las elecciones respectivas; petición respecto de la que recibió una respuesta ambigua que no resolvió de fondo su inquietud.

En principio el estudio de la vulneración de este derecho no procedería por cuanto el señor Herney David Montero Pinto no es el titular del derecho de petición que invocó, no obstante, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue coadyuvada por el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome mediante escrito del

13 de mayo de los corrientes (fl. 15) y su coadyuvancia fue aceptada mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fl. 16) el Despacho hará el análisis respectivo.

El estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome presentó petición ante el Comité Electoral de la UPTC el 10 de abril de 2019 a través del cual solicitó:

- Que la Resolución 1729 de 2019 por la cual se convocó a elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior de la Universidad por ser dicho acto administrativo contrario al artículo 123 del Reglamento Estudiantil (Acuerdo 130 de 1998).
- Se expida una nueva resolución en la que se convoque a elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico central en forma conjunta, esto es, en atención al artículo 123 del Reglamento Estudiantil

En respuesta a la anterior petición el Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia respondió que:

- No sería derogada la Resolución No. 1729 de 2019 por cuanto la misma cumple con el principio de legalidad toda vez que el proceso de convocatoria de esas representaciones (Consejo Superior y Académico) se lleva a cabo por lo señalado en el literal a) del artículo 41 del Estatuto General de la UPTC (Acuerdo 066 de 2005) que establece que se debe convocar a los diferentes procesos de elección democrática con no menos de sesenta (60) días de antelación, cuando haya vencimiento de periodos.

Indica además la Universidad que el motivo por el cual se convoca a la elección de los representantes de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico en diferentes jornadas, es porque los periodos de estas dos representaciones no coinciden en el tiempo, pues el del representante al Consejo Superior vence el 30 de mayo de 2019 y el del representante al Consejo Académico el 23 de junio. Que por esta razón el Comité Electoral recomendó al Rector convocar a la elección de los dos representantes en diferentes jornadas, con base en la normatividad vigente para el caso.

- Frente a la solicitud que se expida una nueva resolución en la que se convoque a elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico en la misma fecha, se le indicó al peticionario que la respuesta sería negativa con fundamento en los argumentos expuestos sobre la primera cuestión.

Visto el fundamento de la petición elevada por el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome ante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la respuesta de la universidad a través de su Director Jurídico, de entrada advierte el Despacho que existe una vulneración al derecho de petición del citado estudiante, pues aunque la Universidad emitió y notificó al peticionario dentro de los quince (15) días

hábiles siguientes a la recepción de la petición el oficio DJ 218 del 03 de mayo de 2019, el mismo no es congruente con lo que se pidió.

Lo anterior teniendo en cuenta que el estudiante en los hechos de su petición y en su petitorio de manera enfática señaló que con la convocatoria de elección de representante de los estudiantes al Consejo Superior y Consejo Académico de la Universidad en fechas distintas, se estaba desconociendo el artículo 123 del Reglamento Estudiantil que señala que dichas elecciones se deben hacer en forma conjunta y que por ello se debía dejar sin efecto la Resolución No. 1729 de 2019 por la cual se convocó a la elección y expedir un nuevo acto administrativo que fijara una sola fecha para las dos elecciones. No obstante, el Director Jurídico de la Universidad responde que es legal la decisión adoptada con fundamento en el artículo 41 del Acuerdo 066 de 2005, sin referirse de ninguna manera a la norma que el estudiante exige se dé cumplimiento. Es así que la Universidad más que indicar en su respuesta el fundamento jurídico que tuvo en cuenta para tomar la decisión de convocar a las elecciones ya aludidas en fechas distintas, si la respuesta era negativa debió señalarle al estudiante las razones por las que se inaplicó el artículo 123 del Reglamento estudiantil (Acuerdo 130 de 1998) de la UPTC en la convocatoria realizada, y por las cuales no se podía citar a elecciones en la forma en la que dicha norma lo exige.

Téngase en cuenta que como se señaló en acápite anterior, la obligación de las entidades públicas y en general de los destinatarios de peticiones elevadas con un interés determinado no implica que éstas tengan que ser resueltas en el sentido perseguido en la solicitud, sino que indistintamente de su orientación o alcance sea clara, congruente y oportuna. Es así, que en el caso bajo estudio el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome recibió una respuesta que, aunque oportuna, i) no es clara, toda vez que no resolvió la inquietud que él estaba planteado referente a la inobservancia del artículo 123 del Reglamento Estudiantil de la UPTC pues al respecto nada se dijo y ii) no es congruente, en la medida que aunque la Universidad persistió en su posición de convocar a las elecciones de representantes a Consejo Superior y Académico en fechas distintas, su respuesta se fundó en hechos y normas distintas a las alegadas por el peticionario en su solicitud que no justificaron la inaplicación el Reglamento Estudiantil, sin pronunciarse sobre los puntos de inconformidad que planteo el estudiante.

Es así que le asiste razón al señor Luis Carlos Castañeda Chinome al señalar que se ha vulnerado su derecho de petición por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia al no emitir una respuesta clara y congruente con lo solicitado en su petición del 10 de abril de 2019. No obstante, el Despacho considera innecesario ordenar a la universidad accionada emitir respuesta de fondo y congruente respecto de la petición elevada por el estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome en razón a que con las ordenes que se impartirán en esta acción se satisface el objeto de la petición presentada por el estudiante.

En conclusión, se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso y elegir y ser elegido del accionante, y para el efecto el Despacho ordenará a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo acto administrativo que convoque en la misma fecha a la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico de esa universidad, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil de la UPTC) y atendiendo de manera estricta todas las normas que la Universidad haya expedido a través para el desarrollo de elecciones de representantes de los estudiantes a los cuerpos colegiados de la Universidad.

Dentro de los dos días (2) siguientes a la notificación de esta decisión, la accionada deberá remitir a éste Despacho copia de los actos que expida, con el fin de cumplir lo aquí ordenado, a efectos de vigilar el cumplimiento del fallo, conforme a las facultades del artículo 27 del decreto 2591 de 1991⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y elegir y ser elegido del estudiante Herney David Montero Pinto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo acto administrativo que convoque a la elección del representante de los estudiantes al Consejo Superior y al Consejo Académico de esa universidad en la misma fecha, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 123 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil de la UPTC) y atendiendo de manera estricta todas las normas que la Universidad haya expedido para el desarrollo de elecciones de representantes de los estudiantes a los cuerpos colegiados de la Universidad.

TERCERO: Dentro de los dos días (2) siguientes a la notificación de esta decisión, la accionada deberá remitir a éste Despacho copia de los actos que expida, con el fin de cumplir lo aquí ordenado, a efectos de vigilar el cumplimiento del fallo, conforme a las facultades del artículo 27 del decreto 2591 de 1991⁹.

⁸ Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

⁹ Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

CUARTO: DECLARAR vulnerado el derecho fundamental de petición del estudiante Luis Carlos Castañeda Chinome, sin que se emita ninguna orden al respecto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al accionante, al coadyuvante y a los candidatos a la representación de los estudiantes al Consejo Superior de la universidad accionada vinculados a este trámite, en las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente.

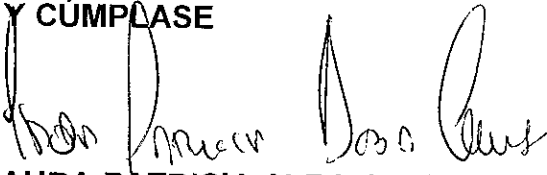
La comunidad educativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia también vinculada a esta acción, será notificada de esta sentencia a través de la accionada quien deberá publicarla en la página web de la Universidad, para el efecto, por Secretaría de este Juzgado oficiése al Director de la UPTC para que de manera **inmediata** realice la notificación en la forma señalada y remita con destino a este proceso la respectiva constancia.

La accionada deberá ser notificada por el medio más eficaz, lo mismo que al Defensor del Pueblo por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá y a la delegada del Ministerio Público ante este Juzgado al buzón de notificaciones judiciales que reposa en la Secretaría, conforme lo determina el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Las notificaciones se harán a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, para lo cual se podrá utilizar cualquier medio expedito y eficaz¹⁰.

SEXTO.- En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

¹⁰ El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala "...Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...". Al respecto en el Auto A-130 de 2004 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela, es consecuencia directa del principio de publicidad y contradicción y, por lo tanto, no es meramente formal, debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso.